



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

El Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, también conocido como “Consejo de los Colegios de los Docentes y los profesionales de la cultura”, es una corporación de Derecho Público que ampara y representa a los profesionales titulados de la educación y de la cultura en el territorio español.

En cumplimiento del mandato conferido por el artículo 2.2º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, sobre información preceptiva de los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, venimos a formular las siguientes:

Enmiendas al Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

- ENMIENDA 1ª (de adición) al Artículo primero, Apartado Dos del Anteproyecto de Ley, relativo a la modificación del apartado 1 del artículo segundo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El redactado actual propuesto en el Anteproyecto de Ley dice así:

Dos. El apartado 1 del artículo segundo queda redactado del siguiente modo:

«1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 46, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución Española, garantizar el conocimiento y la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de la ciudadanía a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28a de la Constitución Española, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.»

Texto que propone el Consejo General:

Dos. El apartado 1 del artículo segundo queda redactado del siguiente modo:



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

«1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 46, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución Española y en aplicación del principio de no regresión del patrimonio cultural, garantizar el conocimiento y la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de la ciudadanía a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28a de la Constitución Española, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias propone incluir en el texto legal una expresa referencia al principio de no regresión del patrimonio cultural.

La adición propuesta obedece al mandato contenido en el artículo 164.1 de la Constitución Española -conforme al cual las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una ley tienen plenos efectos frente a todos- y a la doctrina constitucional expresamente invocada en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley.

Concretamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº 122/2014, de 17 de julio de 2014 (Recurso 5277-2013; Ponente: Magistrado don Juan José González Rivas; BOE 198, de 15 de agosto de 2014) por el que declara inconstitucional determinados preceptos de la Ley 3/2013, de 18 de julio, del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, y en la que destacamos las siguientes consideraciones, ambas contenidas en su Fundamento Jurídico Quinto:

- *“... el art. 1.3 LPHE, al ordenar la declaración como «bien de interés cultural» de los más relevantes del patrimonio histórico español, está amparado por la competencia estatal sobre su defensa frente a la expoliación y exportación ex art. 149.1.28 CE, a lo que se une que los bienes de interés cultural representan uno de esos conceptos que, al menos en su esencia, necesitan una definición unitaria ex art. 149.2 CE.”*
- *“... desde la óptica constitucional que nos ocupa, lo importante es que, por las razones indicadas en los fundamentos jurídicos 3 y 5, al Estado le está atribuida la definición genérica y esencial de las notas que determinan que un bien sea declarado de interés cultural por la Administración competente, pues de este modo se garantiza un tratamiento general en toda España (art. 149.2 CE) y se evita que los bienes que lo merezcan sean excluidos de la protección máxima que esta categoría supone (art. 149.1.28 CE)”*.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley tiene ya en consideración el principio de no regresión, en su Apartado IV, párrafo quinto, destacando como principal novedad “..el reconocimiento del carácter vinculante para la legislación autonómica de los estándares de protección que establezca la legislación estatal para los Bienes de Interés Cultural, de modo que no puedan ser minorados. Se pretende, con ello, garantizar el ejercicio de la



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

competencia constitucional del Estado en la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de acuerdo también con la doctrina del Tribunal Constitucional, que, en su Sentencia 122/2014, de 17 de julio, señala precisamente la *imposibilidad de rebajar estos estándares*". A ello obedece el añadido, en el Anteproyecto de Ley, de un nuevo artículo noveno bis.

Con su expresa inclusión del principio de no regresión del patrimonio cultural en el apartado 1 del artículo segundo de la LPHE, junto al necesario y obligado respeto a los títulos competenciales de las Comunidades Autónomas para la ulterior precisión y declaración de interés cultural de un bien, entendemos se garantiza a las generaciones futuras el disfrute del patrimonio cultural, sin retroceder en los avances normativos de la LPHE.

ENMIENDA 2ª (de modificación) al Artículo primero del Anteproyecto de Ley, para la inclusión de un nuevo apartado relativo a la modificación del artículo tercero, apartados 1 y 2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El redactado actual del artículo tercero, en su apartado 2, dice así:

Artículo tercero

1. *La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente.*
2. *Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.*

Texto que propone el Consejo General :

1. *La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, **representantes de instituciones, asociaciones y profesionales vinculados al Patrimonio Cultural**, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente.*
2. *Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior*



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

de Investigaciones Científicas, el Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.

JUSTIFICACIÓN

El Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, también conocido como “Consejo de los Colegios de los Docentes y los profesionales de la cultura”, es una corporación de Derecho Público que ampara y representa a los profesionales titulados superiores de la Cultura (Arqueólogos, Historiadores, Historiadores del Arte, Museólogos, Conservadores, etc...) en el territorio español.

En cuanto Corporación de derecho público amparada por Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de nuestros fines, constituye nuestro fin esencial la ordenación del ejercicio de la profesión y su representación institucional, así como la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de nuestros colegiados, así como informar preceptivamente aquellos proyectos de ley o disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales (artículos 1 y 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

La adición propuesta obedece a las funciones públicas que, por ello, este Consejo General tiene legalmente atribuidas en los siguientes apartados del artículo 5 (y artículo 9.1.a) de la misma LCP:

- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

ENMIENDA 3ª (de adición) al Artículo primero, Apartado Siete del Anteproyecto de Ley, relativo a la modificación del apartado 1 del



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

artículo diez de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El redactado actual propuesto en el Anteproyecto de Ley dice así:

Siete. El artículo diez queda redactado del siguiente modo: «Artículo diez.

- 1. Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El Organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.»*

Texto que propone el Consejo General:

Siete. El artículo diez queda redactado del siguiente modo: «Artículo diez.

- 1. Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El Organismo competente decidirá si procede la incoación, **que procederá necesariamente cuando en la solicitud se pongan de manifiesto indicios bastantes y suficientes de la existencia de las características legalmente definitorias de un bien como bien de interés cultural.** Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.»*

JUSTIFICACIÓN

La adición propuesta acentúa el fin social en el principio de conservación del Patrimonio Cultural, dotando de un contenido más amplio a la acción pública ya reconocida en la LPHE para exigir ante los órganos administrativos y Tribunales su cumplimiento, en defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico (artículo 8 LPHE) y, en lo que aquí específicamente nos ocupa, para solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural.

El Anteproyecto de Ley mejora el régimen actualmente vigente con la adición de un segundo apartado al Artículo diez, al permitir a la Administración general del Estado asumir la competencia para realizar dicha declaración ante la inacción de la administración autonómica o por el riesgo de que su retraso pudiera provocar riesgo de pérdida o destrucción al bien. Pero la adición propuesta incide en otro ámbito igualmente trascendente: reforzar el carácter de potestad reglada que, para la Administración (sea cual sea ésta) comporta la decisión de incoar tal expediente, así como permitir la inmediata puesta en marcha de medidas de protección (por ejemplo, las establecidas en el artículo dieciséis LPHE respecto de los bienes inmuebles o las cautelares susceptibles de adoptarse en un procedimiento judicial), una vez puestos de manifiesto los indicios de la existencia de las características legalmente definitorias de un bien como de interés cultural.

Especialmente en una materia en la que rige el criterio de interpretación más favorable a la conservación para impedir producir daño al legado histórico, artístico y cultural, constituyendo la conservación y promoción del patrimonio



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

histórico, cultural y artístico un principio rector de la política social y económica plasmado en el artículo 46 de nuestra Constitución que, por tanto, ha de informar tanto la legislación positiva como la actuación de los poderes públicos.

De mantenerse la redacción actual, sin el añadido propuesto (“El Organismo competente decidirá si procede la incoación”) cabe la posibilidad de que la decisión dependa de otros criterios, como el de oportunidad propio del ejercicio de potestades discrecionales.

ENMIENDA 4ª (de adición) al Artículo primero del Anteproyecto de Ley, para la modificación del apartado 1. del artículo 26 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, mediante adición de tres nuevos párrafos.

El redactado actual del artículo dice así:

Artículo veintiséis

1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.

Texto que propone el Consejo General:

Artículo veintiséis

- 1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.*

Se establece el catálogo de yacimientos arqueológicos, que formará parte del Inventario General del Patrimonio Histórico Español, con deber de comunicación al mismo por parte de la autoridad competente de las altas o bajas que deban anotarse en el mismo. Los bienes catalogados serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria.

En los Catálogos del Patrimonio Cultural (arqueológico, histórico-artístico, etnográfico, industrial, inmaterial) que acompañan a los Planes generales de ordenación urbana u otros instrumentos urbanísticos se incluirán tanto los Bienes de Interés Cultural, como los bienes del Inventario General y los catalogados (en todo caso los yacimientos arqueológicos) incluyendo las medidas de protección que les acompañan. A estos efectos, los vestigios de la Guerra Civil, fosas de la Guerra Civil, Lugares de Memoria y Fosas comunes de la Guerra 1936-39 y del franquismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español.



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/1985, los yacimientos y zonas arqueológicas también Integran el Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985, art.1).

España, en virtud del **Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (revisado), hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992 (BOE núm. 173, de 20 de julio de 2011) ha adquirido el compromiso establecido en su artículo segundo, Apartado i) , conforme al cual “Cada Parte se compromete a establecer, a través de los mecanismos correspondientes del Estado de un régimen jurídico de protección del patrimonio arqueológico que prevea: (...) i. el mantenimiento de un inventario de su patrimonio arqueológico y la calificación de monumentos y de zonas protegidas. ”.**

La inclusión de las excavaciones y yacimientos arqueológicos, por otra parte, deviene un instrumento imprescindible para que la Administración del estado pueda cumplir con el deber (y competencia exclusiva estatal) impuesto por el artículo 149.1.28 de la Constitución, de protección de dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación, garantizando un sistema de registro accesible a los servicios de seguridad del Estado

En cuanto al último inciso del segundo párrafo cuya adición se propone, resulta de la expresa previsión legal efectuada en el artículo 13 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (Ley de la Memoria Histórica), cuyo apartado 1 establece que “1. Las Administraciones públicas competentes autorizarán las tareas de prospección encaminadas a la localización de restos de las víctimas referidas en el apartado 1 del artículo 11, de acuerdo con la normativa sobre patrimonio histórico y el protocolo de actuación que se apruebe por el Gobierno. Los hallazgos se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes.”

ENMIENDA 5ª (de adición) al Artículo primero, Apartado Dieciocho, del Anteproyecto de Ley, relativo a la modificación del artículo treinta y cinco de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El redactado actual propuesto en el Anteproyecto de Ley dice así:

Dieciocho. El artículo treinta y cinco queda redactado como sigue: «Artículo treinta y cinco.



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

1. Con el fin de proteger los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, facilitar el acceso de la ciudadanía a los mismos, acrecentar su investigación y conocimiento y fomentar la coordinación entre las Administraciones competentes de su conservación y difusión, se formularán y revisarán periódicamente Planes Nacionales de Patrimonio Cultural.
2. El Ministerio de Cultura y Deporte elaborará los Planes Nacionales de Patrimonio Cultural para su posterior aprobación por el Consejo de Patrimonio Histórico Español.
3. Las Administraciones públicas competentes y los titulares de los bienes del Patrimonio Histórico Español deberán prestar su colaboración en la elaboración y ejecución de los Planes Nacionales de Patrimonio Cultural.»

Texto que propone el Consejo General:

Se propone la adición, al Apartado 1, del texto que seguidamente se destaca en negrilla:

*1. Con el fin de proteger los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, facilitar el acceso de la ciudadanía a los mismos, acrecentar su investigación y conocimiento y fomentar la coordinación entre las Administraciones competentes de su conservación y difusión, se formularán y revisarán periódicamente Planes Nacionales de Patrimonio Cultural. **La educación y difusión del Patrimonio Histórico se configuran como medidas necesarias para su protección y conservación. A tal efecto, la Administración pública impulsará la enseñanza, la investigación del patrimonio histórico y una mayor cualificación profesional en la difusión e interpretación de los bienes integrantes del mismo en los distintos niveles educativos, así como la profesionalización y competencia profesional en las actividades relacionadas con la educación, difusión, interpretación, documentación y comunicación pública de los bienes integrantes del patrimonio histórico.***

JUSTIFICACIÓN

Obligaciones adquiridas en virtud del **Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico, hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992**. (BOE» núm. 173, de 20 de julio de 2011), concretamente de su artículo 9:

Artículo 9.

Cada Parte se compromete a:

- i. emprender acciones educativas con el fin de suscitar y desarrollar en la opinión pública la conciencia del valor del patrimonio arqueológico para el conocimiento del pasado y de los peligros que amenazan a su patrimonio;
- ii. promover el acceso del público a los elementos importantes del patrimonio arqueológico, especialmente a los emplazamientos, y fomentar la exposición al público de selecciones adecuadas de objetos arqueológicos

La Administración pública, con la finalidad de contribuir a la puesta en valor de los bienes integrantes del patrimonio histórico, a la calidad en la transmisión de su conocimiento, a la comunicación de sus valores y a una mayor concienciación en su protección y conservación, promoverá que las actividades de difusión, interpretación, documentación y presentación al público sobre dichos bienes se realicen, por personas profesionales, con titulación y experiencia en las materias, entre otras, de Arquitectura, Humanidades, Arqueología, Historia, Historia del Arte y Antropología, en función de la especialización sectorial de los bienes objeto de dichas actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en la



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

normativa reguladora del servicio de información turística para el desempeño de la actividad profesional de guías de turismo.

ENMIENDA 6ª (de adición) al Artículo primero, Apartado Veinte, del Anteproyecto de Ley, relativo a la adición de un nuevo artículo treinta y nueve bis a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El redactado actual propuesto en el Anteproyecto de Ley dice así:

*Veinte. Se añade un nuevo artículo treinta y nueve bis con la siguiente redacción:
«Artículo treinta y nueve bis.*

- 1. La conservación preventiva será un objetivo metodológico y práctico inexcusable en cuya consecución deberán colaborar todas las Administraciones implicadas para garantizar el deber de conservación de los bienes culturales y evitar su deterioro o pérdida.*
- 2. Las intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación del Patrimonio Histórico exigirán la elaboración de un Proyecto de conservación suscrito por personal técnico competente. Los proyectos de conservación se ajustarán al contenido que reglamentariamente se determine, incluyendo, como mínimo, la identificación y el estudio del bien, la diagnosis de su estado, la metodología de actuación, la propuesta de intervención a nivel teórico, técnico y económico y el programa de mantenimiento periódico.*
- 3. Finalizadas las actuaciones, se elaborará una Memoria Final redactada por personal cualificado, que documente todo el proceso llevado a cabo, en cada una de sus facetas y para todas las disciplinas aplicadas. El contenido de la Memoria se desarrollará reglamentariamente, y deberá incluir, al menos, una descripción pormenorizada de la intervención realizada, con especificación de los tratamientos y productos aplicados, así como documentación gráfica y escrita de todo el proceso y comparativa del estado inicial y final. Un ejemplar del proyecto y de la memoria será entregado a los órganos competentes en materia de Patrimonio Histórico.*
- 4. La ejecución de las actuaciones de conservación, restauración y rehabilitación serán llevadas a cabo por profesionales especializados con titulación o capacitación oficiales reconocidas en conservación y restauración, y por empresas especializadas en dichas materias.*
- 5. Quedan exceptuadas del requisito de elaboración de Proyecto las actuaciones de emergencia debidamente acreditadas, y así apreciadas por la Administración competente, que deban llevarse a cabo por la existencia de grave riesgo para las personas y los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español. Estas actuaciones se limitarán a las labores estrictamente necesarias, debiendo evitarse las de carácter irreversible.»*

El texto que propone el Consejo General consiste en la adición, a su apartado 4, del texto destacado en negrilla:

*4. La ejecución de las actuaciones de conservación, restauración y rehabilitación serán llevadas a cabo por profesionales especializados con titulación o capacitación oficiales reconocidas en conservación y restauración, y por empresas especializadas en dichas materias. **La dirección de los trabajos arqueológicos desarrollados en el marco de dichas actuaciones será llevada a cabo por profesionales especializados con titulación acreditada en materia de arqueología.***

JUSTIFICACIÓN



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

Obligaciones adquiridas en virtud del **Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico, hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992.** (BOE» núm. 173, de 20 de julio de 2011), concretamente de su artículo 9 (*supra* reproducido), así como de su artículo 5:

Artículo 5.

Cada Parte se compromete a:

i. procurar conciliar y articular las exigencias respectivas de la arqueología y la ordenación del territorio, asegurando que los arqueólogos participen:

a. en las políticas de planificación dirigidas a implantar estrategias equilibradas de protección, de conservación y de mejora de los lugares de interés arqueológico;

b. en las diferentes fases de los planes de ordenación;

ii. asegurar la consulta sistemática entre arqueólogos, urbanistas y responsables de la ordenación del territorio, a fin de permitir:

a. la modificación de los planes de ordenación que puedan afectar negativamente al patrimonio arqueológico.

b. la asignación de tiempo y medios suficientes para efectuar el estudio científico apropiado del emplazamiento y para la publicación de los resultados;

iii. asegurar que los estudios de impacto medioambiental y las decisiones que de ellos resulten recojan todas las consideraciones relativas a los emplazamientos arqueológicos y sus escenarios;

iv. prever, cuando se encuentren elementos del patrimonio arqueológico durante trabajos de infraestructuras, la conservación in situ de los mismos cuando sea viable;

v. asegurar que la apertura al público de emplazamientos arqueológicos, especialmente cuando se requieran medidas de infraestructuras para la acogida de gran número de visitantes, no afecte negativamente al carácter arqueológico y científico de tales emplazamientos y de su entorno.

Recopilación y difusión de la información científica

ENMIENDA 7ª (de adición) al Artículo primero, Apartado Veintidós del Anteproyecto de Ley, relativo a la modificación del artículo cuarenta y dos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El redactado actual propuesto en el Anteproyecto de Ley dice así:

Veintidós. Se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 4 al artículo cuarenta y dos, con el siguiente contenido:

«1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico. En terrenos y bienes inmuebles del Estado cuya gestión no haya sido transferida a otras administraciones, será competente el Ministerio de Cultura y Deporte.»



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

«4. Se prohíbe el empleo de detectores de metales en la realización de excavaciones o prospecciones arqueológicas, salvo en los supuestos en los que su utilización esté contemplada en una actividad arqueológica reglada o esté vinculada a actividades ajenas a la posible detección de vestigios arqueológicos o minerales u otras actividades análogas que se determinen reglamentariamente, así como aquellas vinculadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.»

Texto que propone el Consejo General:

- respecto a la modificación del apartado 1 del artículo, se propone la adición del texto subrayado en negrilla:

«1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico, **así como con lo establecido en la normativa sectorial aplicable en materia de seguridad y salud laboral, responsabilidad civil y protección medioambiental. Deberá estar dirigida por profesionales con titulación superior reconocida en materia de Arqueología, ya sea individualmente o como integrantes de un equipo de investigación arqueológica, o instituciones arqueológicas públicamente reconocidas al efecto.** En terrenos y bienes inmuebles del Estado cuya gestión no haya sido transferida a otras administraciones, será competente el Ministerio de Cultura y Deporte.»

«4. Se prohíbe el empleo de detectores de metales en la realización de excavaciones o prospecciones arqueológicas, salvo en los supuestos en los que su utilización esté contemplada en una actividad arqueológica reglada o esté vinculada a actividades ajenas a la posible detección de vestigios arqueológicos o minerales u otras actividades análogas que se determinen reglamentariamente, así como aquellas vinculadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.»

Está prohibida la publicidad o información de utilización de detectores de metales con la intención de localizar tesoros o restos arqueológicos.

JUSTIFICACIÓN

Con la primera inclusión propuesta se garantiza el pleno respeto de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción; así como también garantizar la cobertura de la responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran resultar de la ejecución de actuaciones arqueológicas y el cumplimiento de otras disposiciones de rango inferior, como las Ordenanzas municipales aplicables al lugar en que se lleve a cabo dicha actuación.

La segunda inclusión propuesta pretende reforzar el control del requisito de profesionalidad ya exigido en el actual redactado de la Ley, en tanto



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

corresponde específicamente a los titulados en Arqueología -de acuerdo con los planes de estudios aprobados para la obtención del correspondiente Grado o Máster- las competencias profesionales relativas a la investigación, el estudio, prevención, protección, conservación y comunicación del patrimonio arqueológico, incluyendo las actividades ligadas a la interpretación, presentación, difusión, musealización, etc., entendiéndose como tal todas las evidencias dejadas por los seres humanos susceptibles de ser estudiadas con metodología arqueológica, incluidos los elementos paisajísticos, geológicos y paleontológicos relacionados con la historia humana.

- se propone la introducción de un nuevo apartado 5 al artículo, con el siguiente contenido:

5. Las actuaciones de arqueología preventivas y de protección serán asumidas por el promotor de las mismas.

JUSTIFICACIÓN

La legislación estatal en materia de patrimonio histórico no prevé específicamente quién debe correr con los perjuicios derivados de la suspensión de obras y costes de excavación ordenados por la Administración en terrenos públicos o privados. Sin perjuicio de las disposiciones que al respecto pueda contener la legislación autonómica al respecto, en tanto la Administración estatal puede resultar competente en su ordenación y por razones elementales de seguridad jurídica, es conveniente establecer una previsión específica en este sentido.

La redacción propuesta es asimismo acorde con la solución hasta ahora obtenida en pronunciamientos judiciales. Respecto a la actuación arqueológica preventiva, jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que tales gastos corren de cargo del particular (así, por ejemplo, en sentencias de la Sección 6ª de la Sala 3ª de 5 de octubre de 2015, recurso nº 799/2014, y sentencia de igual Sala y Sección de 17 de septiembre de 2010, recurso nº 5648/2005), especialmente cuando en los supuestos analizados no conste que “haya habido una actuación desproporcionada, anómala o anormalmente dilatoria por parte de la Administración cuando da lugar a la tramitación de la actividad preventiva”. Ello no obstante, sí se han indemnizado tales gastos cuando la paralización de las obras exceda con mucho de los plazos previstos para adoptar medidas de protección del Patrimonio Histórico, en aplicación del artículo 43 LPHE (así, la STS 3043/2015, de 22 de junio). A la misma solución se ha llegado respecto a la conservación/protección de los restos arqueológicos, citando a título de ejemplo el artículo 59.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (que prevé su extensión “hasta el límite



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo”).

- se propone la introducción de un nuevo apartado 6 al artículo, con el siguiente contenido:

6. Las administraciones colaborarán en las publicaciones de las memorias de las excavaciones de la arqueología, especialmente en el caso de la arqueología preventiva. Las actuaciones arqueológicas, incluidas las propias de la arqueología preventiva, tendrán la consideración de servicio público.

JUSTIFICACIÓN

Así resulta de los compromisos internacionales adquiridos por España, entre otros mediante Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (revisado), hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992 (BOE núm. 173, de 20 de julio de 2011) en su artículo 7, así como del propio mandato constitucional que atribuye al Estado el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, en concordancia con el fin social del Patrimonio Arqueológico (artículo 149.2 CE).

El mismo Preámbulo de la LPHE establece, en su último párrafo, que “En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos”.

En Madrid, a 19 de julio de 2021.